



Resolución Directoral

Callao, 16 de Octubre de 2024

VISTO:

El Informe N°002-2024-HNDAC-DND, de fecha 04 de enero de 2024, Informe N°01-2024-CS/SIE-1HNDAC, de fecha 19 de setiembre de 2024, Memorando N° 2678-2024-OL-OEA-HNDAC-C de fecha 19 de setiembre de 2024, Informe Técnico N° 02-2024-CS/SIE-1/HNDAC de fecha 19 de setiembre de 2024, Memorando Circular N° 81-2024-HNDAC/OEA de fecha 25 de setiembre de 2024, Informe N° 2345-2024-OL-OEA-HNDAC-C de fecha 26 de setiembre de 2024, Informe N° 414-2024-HNDAC/OEA de fecha 30 de setiembre de 2024, Memorando N° 834-2024-DG-HNDAC de fecha 02 de octubre de 2024 e Informe N° 899-2024-HNDAC-OAJ, de fecha 15 de octubre de 2024 de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion, es un Hospital Nacional Categoría III-1 perteneciente a la Región Callao, que brinda atención de salud con la finalidad de recuperar la confianza y satisfacción de los pacientes mejorando la calidad de vida con eficiencia y calidad, contando con un equipo humano calificado que desarrolla actividades de docencia e investigación;

Que, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización interna de la Entidad. Es decir, el Titular de la Entidad es el funcionario al que las normas de organización interna de una Entidad señalen como la más alta autoridad ejecutiva de dicha Entidad. Dicho funcionario tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación pública que la Entidad lleve a cabo;

Que, mediante Informe N° 002-2024-HNDAC-DND, de fecha 04 de enero del 2024, el Departamento de Nutrición y Dietética, remite a la Oficina de Logística el requerimiento para la "Adquisición de Alimentos por Subasta Inversa Electrónica para la atención alimentaria de los pacientes del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion", asimismo se adjunta a dicho requerimiento las especificaciones técnicas de los productos, las cuales contienen los requisitos de habilitación y fichas técnicas;

Que, con fecha 06 de junio de 2024, a través de la Resolución Directoral N°264-2024-HNDAC-DG, se conforma el comité de selección encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección por Subasta Inversa Electrónica N° 01-2024-CS/HNDAC;

Que, con fecha 27 de junio del 2024, se efectúa la publicación de la convocatoria del procedimiento de selección a través del SEACE;

Que, revisadas las bases administrativas de la SIE N° 01-2024-CS/HNDAC que fueron publicadas en la plataforma del SEACE, se ha evidenciado un error involuntario propio del sistema, toda vez que dichas bases publicadas no corresponden al procedimiento de selección en mención, por lo que, mediante Resolución Directoral N° 325-2024-HNDAC-DG, de fecha 19 de julio del 2024, se declaró la nulidad del procedimiento de selección por





Subasta Inversa Electrónica N° 01-2024- CS/HNDAC para la Adquisición de alimentos por Subasta Inversa Electrónica para la atención alimentaria de los pacientes del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión por haber configurado la causal de contravención a las normas legales, retro trayéndose el procedimiento hasta la etapa de convocatoria;

Que, con fecha 07 de agosto del 2024, se realiza la segunda convocatoria del procedimiento de selección en mención, y con fecha 28 de agosto del 2024, se realiza el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección por Subasta Inversa Electrónica N° 01-2024-CS/HNDAC; Ítem. Paquete 1, 2 y 3 y 5, a R.S. SERVIS SAC- CORPRODI SAC, Ítem Paquete 4 a INVERSIONES PROEXIM SAC;

Que, mediante Dictamen N° D000718-2024-OSCE-SPRI, de fecha 03 de setiembre de 2024, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, requiere la declaratoria de nulidad hasta la etapa de la convocatoria;

Que, mediante Informe N°01-2024-CS/SIE-1HNDAC, de fecha 19 de setiembre del 2024, el comité de selección, en base al artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solicita delegar funciones al primer miembro suplente Jimmy Gary Espinoza Román para continuar con el desarrollo del procedimiento de selección SIE-001-2024-CS/HNDAC, debido a tomar conocimiento de cese de vínculo laboral del primer miembro titular Jhuliño Uribe Villegas, ambos designados mediante Resolución Directoral N° 264-2024-HNDAC-DG;

Que, mediante Memorando N°2678-2024-OL-OEA-HNDAC-C, con fecha 19 de setiembre del 2024 el jefe del órgano encargado de las contrataciones delega las funciones correspondientes al primer miembro suplente Jimmy Gary Espinoza Román para continuar con el desarrollo del procedimiento de selección SIE-001-2024-CS/HNDAC;

Que, mediante Informe Técnico N°02-2024-CS/SIE-1/HNDAC, de fecha 19 de setiembre de 2024, el Comité de Selección por Subasta Inversa Electrónica N° 01-2024-CS/HNDAC, concluye lo siguiente:

"9.1. De todo lo expuesto se desprende que los errores arriba mencionados que llevaron a la nulidad del proceso de selección por SIE N°001-2024-CS/HNDAC, escapan de una responsabilidad exclusiva del área usuaria ya que no tienen que ver con la descripción ni características del bien a contratarse, sino sobre la estructura de un tipo de contratación, que como bien indica la norma tiene características técnicas ya definidas y debieron ser advertidas por los miembros designados por el órgano de contrataciones.

9.2. Así mismo, puede definirse que las observaciones encontradas en el Dictamen N° D000718-2024- OSCE-SPRI, son el resultado de una mala coordinación entre el área usuaria y el órgano de contrataciones faltando a los indicado en el capítulo 47.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado "El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado."

9.3. Respecto a todo lo expuesto y las faltas o vicios observados en el DICTAMEN N° D000718-2024- OSCE-SPRI, el comité se acoge a la recomendación dada y solicita se dé la nulidad del proceso en cuestión retro trayéndolo hasta la fase de convocatoria para poder continuar con su desarrollo respectivo, previa reformulación de las bases.";

Que, mediante Memorando Circular N° 81-2024-HNDAC/OEA, de fecha 25 de setiembre de 2024, el Jefe (e) de la Oficina Ejecutiva de Administración solicita a la Oficina de Logística informar respecto a los responsables del comité de selección y a su vez, el responsable del OEC que ejecutó la contratación de la Subasta Inversa Electrónica N° 01-





Resolución Directoral

Callao, *No.* de *Octubre* de 2024

2024-CS/HNDAC y que conllevó a la nulidad del mismo, así como, que a través de la Oficina de Asesoría Jurídica se emita opinión legal a fin de remitirle dicho expediente a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos;

Que, con Informe N° 2345-2024-OL-OEA-HNDAC-C, de fecha 26 de setiembre de 2024, la Oficina de Logística remite la información de los miembros del comité de selección encargado del Procedimiento de Selección por Subasta Inversa Electrónica N°01-2024-CS/HNDAC:

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	AREA O UNIDAD ORGANICA	CONDICION LABORAL	DNI
Presidente	GERALD DICK GOMEZ BACA	DEPARTAMENTO DE NUTRICION Y DIETETICA	NOMBRADO	70576470
1° Miembro	JHULIÑO URIBE VILLEGAS	OFICINA DE LOGISTICA	LOCADOR	47576825
2° Miembro	DAVID MANUEL ESTACIO CANTA	OFICINA DE LOGISTICA	LOCADOR	25786649

Que, asimismo, la Oficina de Logística, informa que el Sr. Jhuliño Uribe Villegas en calidad de 1° Miembro Titular del Comité de Selección, fue personal responsable designado por el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) para la contratación de la Subasta Inversa Electrónica N°01-2024-CS/HNDAC;

Que, mediante Informe N°414-2024-HNDAC/OEA, de fecha 30 de setiembre de 2024, el Jefe (e) de la Oficina Ejecutiva de Logística, solicita a la Dirección General derivar el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal a fin de remitirle el mencionado expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos determinando la responsabilidad de quienes corresponda y que conllevaron a la nulidad del procedimiento de selección en mención;

Que, con Memorando N°834-2024-DG-HNDAC, de fecha 02 de octubre de 2024, la Dirección General solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica que emita Opinión Legal sobre las observaciones, faltas o vicios descritas en el Dictamen N°D00718-2024-OSCE-SPRI, así como la solicitud del Comité sobre declarar la nulidad del proceso de selección SIE N°01-2024-CS/HNDAC, retrotrayéndolo hasta la fase de convocatoria y reformulando las bases estándar de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministros de bienes, a efectos de determinar las posibles responsabilidades de los funcionarios y/o servidores;

Que, es necesario mencionar que, el numeral 27.1 del artículo 27° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el numeral 7.2 y 7.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, señala que la información que se registra en el SEACE debe ser idéntica a los documentos finales que correspondan al proceso de contratación, siendo que el registro de información en el SEACE se efectúa en el marco de los principios de transparencia y publicidad que rigen las contrataciones públicas;

Que, el principio de Transparencia que rige las contrataciones del Estado, prescrito en el literal c) del artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de





concurrencia y se desarrolle bajo las condiciones de igualdad, trato, objetividad e imparcialidad;

Que, de igual manera, el Tribunal de contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 1436/2007-TC-S4, fundamento 16, ha señalado lo siguiente: "la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella";

Que, es preciso traer a colación el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 082-2019-EF:

Artículo 44. Declaratoria de nulidad

El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Que, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, el Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. 004-2019-JUS, precisa que son causales de nulidad: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, disponiendo además en su Art. 11 ° que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y la resolución que declara la nulidad dispondrá, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. En concordancia con lo antes indicado la norma antes mencionada precisa en el Artículo 211° que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Por otro lado, el Artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado ha precisado que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, al respecto es preciso señalar que mediante Dictamen N° D000718-2024-OSCE-SPRI, de fecha 03 de setiembre del 2024, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, concluye que se vulneró los Principios de Transparencia, Libertad de Concurrencia y





GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION

18 OCT 2024

Sarita Del Pilar Rojas Reyes De Carrion
FEDATARIO

Resolución Directoral

Callao, No. de Octubre de 2024

Competencia, las disposiciones de las Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes contenidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y del Documento de Información Complementaria (DIC) del Rubro "Alimentos, bebidas y productos de tabaco" aprobado por Perú Compras. Asimismo, precisan que, se vulneró el Principio de Transparencia, artículo 111 del Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, las disposiciones de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, las Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes y las Fichas Técnicas del Listado de Bienes y Servicios Comunes. Requiriendo la declaratoria de nulidad hasta la etapa de la convocatoria;

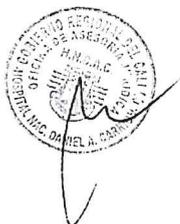
Que, es importante señalar que el procedimiento de selección objeto de análisis fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (en adelante Ley y Reglamento);

Que, el artículo 16 de la Ley, en concordancia con el artículo 29 del Reglamento, establece que la Entidad, mediante su área usuaria, es responsable de la adecuada formulación de su requerimiento. Debe garantizar la calidad técnica y minimizar la necesidad de reformulaciones debido a errores o deficiencias técnicas que puedan afectar el proceso de contratación, alineándose con un mejor entendimiento de las necesidades a satisfacer. Esto incluye las especificaciones técnicas en la contratación de bienes, con una descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para alcanzar la finalidad pública de la contratación, asegurando que dicha facultad no genere obstáculos ni direccionamientos que perjudiquen la competencia. En este contexto, el área usuaria deberá rendir cuentas por sus acciones ante el Titular de la Entidad y otras instancias pertinentes (el subrayado es nuestro);

Que, el artículo 26 de la Ley establece que la Subasta Inversa Electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y estén incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes;

Que, según lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento de la Ley N° 30225, la contratación a través de la Subasta Inversa Electrónica es obligatoria a partir del día siguiente de la publicación de las fichas técnicas en el SEACE. En esta línea, los numerales 6.1 y 6.2 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, "Procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica", indican que en el Capítulo III "Especificaciones Técnicas" se deberá incluir la ficha técnica del bien común requerido, la cual se obtiene del listado accesible a través del SEACE, asegurándose de que corresponda a la versión obligatoria vigente en la fecha de convocatoria y sin modificaciones durante el procedimiento de selección;

Que, asimismo, las "Bases estándar de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes" contenidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificadas por la Resolución N° D000210-2022-OSCE/PRE, vigentes desde el 28 de octubre de 2022, establecen que en el Capítulo III "Especificaciones Técnicas" se debe incluir la Ficha Técnica del bien objeto de la contratación, para lo cual es necesario acceder



E. FIGUEROA C

18 OCT 2024

al Listado de Bienes y Servicios Comunes a través del SEACE, verificando que corresponda a la versión vigente de uso obligatorio en la fecha de convocatoria;

Que, Igualmente, los numerales 6.1 y 6.2 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, "Procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica", indican que en el Capítulo III "Especificaciones Técnicas" se debe incluir la ficha técnica del bien común requerido. Esta ficha se obtiene del listado de bienes o servicios comunes accesible a través del SEACE, debiendo corresponder a la versión de uso obligatorio vigente en la fecha de convocatoria y sin que se permitan modificaciones durante el desarrollo del procedimiento de selección. Además, para incluir los requisitos de habilitación, es necesario considerar aquellos establecidos en la ficha técnica y/o en documentos de orientación o información complementaria publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación de manera obligatoria, según sea pertinente;

Que, se observa que en los "Requisitos de Habilitación" de todos los bienes de cada ítem, incluidos en el Capítulo IV de las Bases, se han indicado requisitos que no se alinean con lo establecido en los requisitos documentarios mínimos y vigentes consignados en el Documento de Información Complementaria (DIC) del rubro "Alimentos, bebidas y productos de tabaco";

Que, por lo tanto, dado que los "Requisitos de Habilitación" se deben acreditar en la etapa de presentación de ofertas, y considerando que se presentó documentación que no coincide con lo estipulado en los "requisitos documentarios mínimos y vigentes" del DIC mencionado, se concluye que se han vulnerado los Principios de Transparencia, Libertad de Concurrencia, así como las disposiciones de las Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, conforme a lo establecido en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y el DIC del rubro "Alimentos, bebidas y productos de tabaco" aprobado por Perú Compras;

Que, adicionalmente, se señala que en las bases administrativas se consignó la ficha técnica del bien "**Filete de Perico con espinas congelado**"; sin embargo, el bien objeto de contratación es "**Filete de Perico sin espinas congelado**". Este aspecto vulnera el Principio de Transparencia, el artículo 111 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como las disposiciones de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, las Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica y las Fichas Técnicas del Listado de Bienes y Servicios Comunes;

Que, en ese sentido, al haberse detectado el vicio de nulidad en la etapa de convocatoria, corresponde la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección por Subasta Inversa Electrónica N°01-2024-CS/HNDAC, a fin de retrotraer el proceso hasta la etapa en que se configuró la causal de nulidad, a efecto de corregir el error en que se ha incurrido, para de esta manera garantizar que el proceso se ajuste a Derecho;

Que, en virtud a lo mencionado, corresponde al titular de la entidad emitir el acto resolutivo que declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección por Subasta Inversa Electrónica N° 01-2024- CS/HNDAC, para la contratación de la "ADQUISICION DE ALIMENTOS POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA PARA LA ATENCION ALIMENTARIA DE LOS PACIENTES DEL HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION", retro trayéndolo hasta la etapa de convocatoria;

Que, a través del Informe N°899-2024-HNDAC-OAJ, de fecha 15 de Octubre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica opina por la procedencia de declarar la nulidad del procedimiento de selección por Subasta Inversa Electrónica N° 01-2024-CS/HNDAC, para la contratación de la "ADQUISICION DE ALIMENTOS POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA PARA LA ATENCION ALIMENTARIA DE LOS PACIENTES DEL HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION", retro trayéndolo hasta la etapa de convocatoria;

De conformidad con lo dispuesto mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 004-2023-Gobierno Regional del Callao -GGR, de fecha 19 de enero de 2023, mediante el cual se designan como Directora General de la Unidad Ejecutora 401 del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, las facultades y atribuciones conforme a los literales





Resolución Directoral

Callao, 16 de Octubre de 2024

c) y j) del Artículo 8° del Reglamento de Organización de Funciones del HNDAC, aprobado por Ordenanza Regional N° 000006 del Gobierno Regional Callao, y con el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Logística y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **DECLARAR LA NULIDAD** del procedimiento de selección por Subasta Inversa Electrónica N° 01-2024-CS/HNDAC, para la contratación de la "ADQUISICION DE ALIMENTOS POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA PARA LA ATENCION ALIMENTARIA DE LOS PACIENTES DEL HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION", debiendo retrotraerse a la etapa de Convocatoria.

Artículo Segundo. - **DISPONER** que el órgano encargado de las contrataciones del estado de esta entidad proceda conforme a sus atribuciones y competencias y publique la presente resolución en el portal del SEACE en el modo y forma de ley.

Artículo Tercero. - **DISPONER** que el órgano encargado de las contrataciones deberá derivar copia fedateada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos disciplinarios de la entidad a efectos que realice el análisis y evaluación correspondiente para deslindar posibles responsabilidades de los servidores y funcionarios públicos intervinientes en el presente proceso selectivo cuya nulidad ha sido declarada;

Artículo Cuarto. - **DISPONER** que la Oficina de Estadística e Informática Publique la presente Resolución Directoral en el portal Institucional del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion en la dirección electrónica <http://www.hndac.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION
Dra. ELENA DEL ROSARIO CUEROA COZ
Directora General
C.M.P. 22428 R.N.E. 12837



